

APÉNDICE "O."

CONSTITUCION FEDERAL DE 5 DE FEBRERO DE 1857.

Véase el apéndice "N."

APÉNDICE "P."

CONSTITUCION FEDERAL DE 5 DE FEBRERO DE 1857.

Art. 25. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, está libre de todo registro. La violacion de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente.

APÉNDICE "Q."

CONSTITUCION FEDERAL DE 5 DE FEBRERO DE 1857.

Art. 18. Solo habrá lugar á prision por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. En ningun caso podrá prolongarse la prision ó detencion por falta de pago de honorarios, ó de cualquiera otra ministracion de dinero.

Concordancias.

Campeche (Constitucion de).—Art. 3º Son derechos de todo habitante del Estado, de conformidad con los derechos del hombre, reconocidos y consignados en la Carta fundamental de la Nacion de 1857, y con el espíritu de las leyes nacionales de Reforma:

XII. No poder ser preso por deudas de un carácter puramente civil, sino única-

mente por delitos que merezcan pena corporal; no debiendo prolongársele la prision ó detencion por falta de pago de honorarios ó cualquiera otra ministracion de dinero.

Chiapas (Constitucion de).—Art. 83. Como el 18 de la Constitucion federal.

Colima (Constitucion de).—Art. 19. Nadie debe ser reducido á prision sino por delito que merezca pena corporal y prévio el mandamiento judicial, si no es que se trate de un reo infraganti delito ó de criminal famoso.

Guanajuato (Constitucion de).—Art. 9º Nadie podrá ser detenido sin que haya semiplena prueba ó indicio de que es delincuente: la detencion no podrá exceder en ningun caso de tres dias naturales, pasados los cuales, si no se hubiere dado cópia del auto motivado al alcaide, éste ó cualquiera otro agente pondrá al detenido en libertad. Solo habrá lugar á prision por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. Se dispondrán las cárceles de modo que el lugar de la detencion sea distinto del de la prision.

Morelos [Constitucion de].—Art. 100. En cualquier estado del juicio en que aparezca inocente el procesado, se sobreseerá desde luego respecto á él; sobreseerá asimismo el juez si terminado el sumario viese que no hay mérito para pasar adelante, ó que el procesado resulte acreedor á alguna pena leve, en cuyo caso la aplicará al proveer el sobreseimiento.

Oaxaca (Constitucion de).—Art. 15. Solamente por delitos que merezcan pena corporal habrá lugar á la prision. Siempre que de cualquiera manera aparezca en la causa que no debe imponerse pena corporal al preso, se le pondrá en libertad, sin perjuicio de la accion de la autoridad judicial para proceder conforme á las leyes. Jamás se detendrá á un hombre en prision por falta de pago de honorarios ó de otra ministracion de dinero.

Tamaulipas (Constitucion de).—Art. 72. No puede el Gobernador:

III. Aprender á algun ciudadano ó imponerle pena. Podrá en los casos expresos en esta Constitucion, gozar de esta última prerogativa, pero limitándose á ellos precisamente. En los casos urgentes, cuando la tranquilidad pública lo exigiere así, podrá arrestar á alguno; pero este arresto no puede pasar de veinticuatro horas, estando obligado cuando pase este término, á poner al arrestado á disposicion de la autoridad competente. Pasadas las veinticuatro horas la autoridad judicial reclamará, aun sin peticion de parte, al ciudadano arrestado: y si despues de igual término no se le hubiere consignado; el juez dará la órden de libertad. Esta órden será fielmente obedecida, aun por los militares que custodien al detenido sin que á ella se pueda oponer la del Gobernador.

Veracruz (Constitucion de).—Art. 136. Cuando segun las leyes deba ponerse á un reo en libertad bajo de fianza, ésta no será carcelera sino pecuniaria, por cantidad determinada, atendida la naturaleza del delito y la condicion del delincuente.

Art. 137. En caso de delito, infraganti, el que lo cometa, cualquiera que sea el fuero que disfrute, podrá ser detenido por las autoridades encargadas de conservar el órden, por los agentes de éstas, ó por cualquier ciudadano, poniéndolo inmediatamente á disposicion del juez competente.

Art. 138. Nadie podrá ser detenido sin que haya prueba semiplena ó indicio de que es delincuente.

Art. 140. Las detenciones impuestas gubernativamente por las autoridades políticas, segun sus facultades, se comunicarán por escrito á los alcaides. Una ley reglamentará el ejercicio de dichas facultades.

Yucatan (Constitucion de).—Art. 5º El Estado de Yucatan por medio de sus po-

deres públicos, asegura á los habitantes del mismo, las garantías consignadas en la seccion primera, ya citada, de la Constitucion general y además las siguientes:

X. No poderseles poner en detencion sin que haya semiplena prueba ó indicio grave de que son delinquentes.

APÉNDICE "R."

Véanse los apéndices "Q," "D" y "S."

APÉNDICE "S."

CONSTITUCION FEDERAL DE 5 DE FEBRERO DE 1857.

Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposicion de la autoridad inmediata.

Concordancias.

Campeche (Constitucion de).—Art. 3º Son derechos de todo habitante del Estado, de conformidad con los derechos del hombre, reconocidos y consignados en la Carta fundamental de la Nacion de 1857, y con el espíritu de las leyes nacionales de Reforma:

XVII. No ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento expreso de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, exceptuando el caso de delito infraganti, en que toda persona puede y debe aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposicion de la autoridad inmediata.

Chiapas (Constitucion de).—Art. 81. Como el 16 de la Constitucion federal.

Colima (Constitucion de).—Art. 17. No se practicará ningun cateo, sino por la autoridad competente ó por su mandato expreso dado por escrito y con la causal que lo motive.

Guanajuato (Constitucion de).—Art. 15. El hogar doméstico es inviolable y no podrá ser cateado, así como nadie molestado en su persona, familia, papeles ó intere-

ses, sino en virtud de una orden escrita de autoridad competente, que funde la causa del procedimiento.

Oaxaca (Constitucion de).—Art. 14. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, papeles ó intereses, sino en virtud de orden escrita de autoridad competente, que funde la causa del procedimiento; pero en ningun caso puede la autoridad abrir la correspondencia que circule por las estafetas públicas.

APLICACION.

Ministerio de Justicia ó Instruccion Pública.—Seccion 1ª—Circular.—El art. 16 de la Constitucion previene que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; y contra el tenor expreso de la Constitucion, algunos jueces aprehenden por jurisdiccion propia ó exhortados por jueces foráneos á personas del lugar en que residen y las remiten á las prisiones sin el mandamiento escrito que funde y motive el procedimiento, poniendo en conflicto á los alcaldes, quienes no pueden recibir presos sin la orden arreglada á la Constitucion. Para hacer cesar estos conflictos y guardar cumplidamente el precepto constitucional, ha tenido á bien acordar el C. Presidente de la República, se diga á los jueces, que en los mandamientos de prision se ajusten á la letra de la Constitucion, y que á los exhortos que reciban para aprehender á algun individuo, no les den cumplimiento si les faltase el fundamento y motivo de ello.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México. 30 de Noviembre de 1872.—*Ramon I. Alcaráz.*

APÉNDICE "T."

CONSTITUCION FEDERAL DE 5 DE FEBRERO DE 1857.

Véase el apéndice "S."

APÉNDICE "U."

CONSTITUCION FEDERAL DE 5 DE FEBRERO DE 1857.

Art. 5º Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales, sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningun contrato que

tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion, ó de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripcion ó destierro.

Concordancias.

Campeche (Constitucion de).—Art. 3º Son derechos de todo habitante del Estado, de conformidad con los derechos del hombre, reconocidos y consignados en la Carta fundamental de la Nacion de 1857, y con el espíritu de las leyes nacionales de Reforma:

II. No poder ser obligado á prestar servicios personales sin su prévio consentimiento y justa retribucion.

Chiapas (Constitucion de).—Art. 4º Son derechos de los habitantes del Estado:

VIII. No poder ser obligado á prestar trabajos personales, sin la justa retribucion, y sin su pleno consentimiento.

Colima (Constitucion de).—Art. 8º Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento, sino en caso de sentencia dictada en su contra, por la autoridad competente.

APÉNDICE "V."

CONSTITUCION FEDERAL DE 5 DE FEBRERO DE 1857.

Art. 27. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y prévia indemnizacion. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiacion y los requisitos con que ésta haya de verificarse.

Ninguna corporacion civil ó eclesiástica cualquiera que sea su carácter, denominacion ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raices, con la única excepcion de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institucion.

Concordancias.

Campeche (Constitucion de).—Art. 3º Son derechos de todo habitante del Estado, de conformidad con los derechos del hombre, reconocidos y consignados en la Carta fundamental de la Nacion de 1857, y con el espíritu de las leyes nacionales de Reforma:

XVIII. No podérsele confiscar sus bienes ni aun á título de multa, ni ocupársele su propiedad sin su consentimiento y prévia indemnizacion, sino por causas de pública y notoria utilidad, calificadas por la autoridad, y con los requisitos que las leyes determinen.

Chiapas (Constitucion de).—Art. 4º Son derechos de los habitantes del Estado:

VI. Ser protegidos por el Estado en sus personas ó intereses. La propiedad es inviolable, y jamas puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública, prévia la correspondiente indemnizacion en los términos que señale la ley.

Coahuila (Constitucion de).—Art. 10. A ningun habitante del Estado se le puede ocupar su propiedad, si no es por causa de utilidad pública á que de otro modo no pueda proveerse, y prévia siempre la debida indemnizacion. La ley respectiva determinará los requisitos con que deba hacerse la expropiacion y la autoridad que la practique.

Colima [Constitucion de].—Art. 11. A ningun hombre se le impedirá el goce de las cosas y derechos de su propiedad, sino en los casos prohibidos por la ley y cuando la utilidad pública reclame la cesion, prévia indemnizacion y probándose legalmente la necesidad de la expropiacion.

Guanajuato [Constitucion de].—Art. 18. La propiedad es inviolable y jamas podrá ser ocupada sino por causa de utilidad pública legalmente justificadas, y prévia indemnizacion en los términos que señale la ley.

Oaxaca [Constitucion de].—Art. 20. La propiedad es inviolable. Jamas se decretarán préstamos forzosos, ni se ocupará aquella, sino por causa de utilidad pública, prévia indemnizacion en los términos que la ley disponga.

APÉNDICE "X."

CONSTITUCION FEDERAL DE 5 DE FEBRERO DE 1857.

Art. 3º La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir.

Art. 4º Todo hombre es libre para abrazar la profesion, industria ó trabajo que le acomode siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero ó por resolucion gubernativa, dictada en los términos que marque la ley cuando ofenda los de la sociedad.

Art. 9º A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse ó de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República, pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunion armada tiene derecho de deliberar.

Art. 10. Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará, cuáles son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren.

Art. 11. Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto ú otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa, en los casos de responsabilidad criminal ó civil.

Art. 12. No hay, ni se reconocen en la República, títulos de nobleza, ni prerogativas, ni honores hereditarios. Solo el pueblo, legítimamente representado, puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado ó prestaren servicios eminentes á la patria ó á la humanidad.

Art. 15. Nunca se celebrarán tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delinquentes del órden comun que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condicion de esclavos; ni convenios ó tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta Constitucion otorga al hombre y al ciudadano.

Art. 17. Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.

Art. 22. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilacion y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscacion de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales.

Art. 23. Para la abolicion de la pena de muerte, queda á cargo del poder administrativo, el establecer á la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entretanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse á otros casos mas que al traidor á la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al paricida, al homicida con alevosía, premeditacion ó ventaja, á los delitos graves del órden militar y á los de piratería que definiere la ley.

Art. 24. Ningun juicio criminal puede tener mas de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.

Art. 28. No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de proteccion á la industria. Exceptúanse únicamente los relativos á la acuñacion de moneda, á los correos y á los privilegios que, por tiempo limitado, conceda la ley á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora.

Concordancias.

Campeche (Constitucion de).—Art. 3º Son derechos de todo habitante del Estado de conformidad con los derechos del hombre, reconocidos y consignados en la Carta fundamental de la Nacion de 1857, y con el espíritu de las leyes nacionales de Reforma:

I. Abrazar y ejercer el trabajo, profesion ó industria que mas le acomode, siendo fítil y honesta, y aprovecharse de sus productos.

VI. Asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito. Mas los extranjeros no podrán hacerlo para tratar de los asuntos políticos del país.

VIII. Poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa con arreglo á las leyes.

IX. Viajar y transitar por el territorio del Estado, y mudar de habitacion y residencia sin necesidad de licencia, pasaporte, salvoconducto ú otro requisito semejante; sin que este derecho perjudique las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa en los casos de responsabilidad civil ó criminal.

X. No poder ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales.

XII. No poder ser preso por deudas de un carácter puramente civil, sino únicamen-

te por delitos que merezcan pena corporal no debiendo prolongársele la prision ó detencion por falta de pago de honorarios ó cualquiera otra ministracion de dinero.

XIX. No poder ser obligado á dar alojamiento ni bagaje á ningun militar en tiempo de paz, ni á prestarle servicio alguno real ó personal, y en tiempo de guerra, solo se le podrá exigir en los términos y modo que establezcan las leyes.

XX. Poderse presentar á los tribunales, para que se le administre justicia gratuitamente sin pago de costas judiciales.

Chiapas (Constitucion de).—Art. 4º Son derechos de los habitantes del Estado: I. Poder abrazar libremente la profesion, industria ó trabajo, que mejor les parezca, con tal que no ofenda la moral ni los derechos de tercero.

IV. Asociarse ó reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito.

VII. Residir y viajar por cualquiera parte del Estado sin necesidad de pasaporte ó salvoconducto. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa, en los casos de responsabilidad criminal ó civil.

X. No poder ser obligado en tiempo de paz por autoridad alguna á dar á los militares bagajes, alojamiento ni otro servicio real ó personal, sin su libre consentimiento; mas en tiempo de guerra solo podrá exigírsele aquellos servicios en los términos que establezca la ley general, prévia la debida indemnizacion.

Colima (Constitucion de).—Art. 4º En el Estado de Colima todos nacen libres. Los esclavos que pisan su territorio, recobran por solo este hecho su libertad y tienen derecho á la proteccion de las leyes.

Art. 6º La enseñanza de las ciencias y de las artes, es libre. Las leyes del Estado determinarán qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir.

Art. 7º Todo hombre es libre para abrazar la profesion, industria ó trabajo que le acomode, sin mas restriccion que la que impongan las leyes.

Art. 9º No se criará ninguna ley que restrinja el derecho que tiene el pueblo para reunirse y hacer peticiones pacíficas á su Gobierno.

Art. 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales.

Art. 14. Todo hombre tiene derecho para entrar y salir del territorio del Estado por mar ó por tierra, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto ú otro requisito semejante. Este derecho se entiende sin perjuicio de las facultades legítimas de la autoridad judicial ó administrativa, en los casos de responsabilidad criminal ó civil.

Art. 15. No se reconocen en el Estado títulos de nobleza ni prerogativas, ni honores hereditarios. Solo el Congreso á nombre del pueblo puede decretar honores.

Art. 18. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho.

Art. 22. Todo hombre tiene derecho á que se le administre justicia grátis.

Art. 23. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que se le absuelva ó se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.

Art. 24. No se exigirán multas excesivas, ni se aplicará la pena de azotes, ni la de marca, mutilacion ó infamia, ó confiscacion de bienes.

Art. 25. En tiempo de paz ningun militar puede exigir alojamiento, bagaje ni otro servicio real ó personal sin consentimiento del propietario. En tiempo de guerra solo podrá hacerlo en los términos que establece la ley.

Guanajuato (Constitucion de).—Art. 6º Nadie podrá ser juzgado por leyes ó tribunales especiales: son necesarias leyes expedidas con anterioridad al hecho, y jueces préviamente establecidos por la ley.

Art. 8º Los negocios judiciales no podrán tener mas que tres instancias, y concluidos en virtud de la sentencia que cause ejecutoria, no se promoverán nuevamente. El Juez ó Magistrado que conociere en una instancia no podrá conocer en las demas. Sea cual fuere el estado de un negocio civil ó criminal sobre injurias puramente personales, los litigantes podrán someterlo á la decision de arbitradores ó á la de árbitros de derecho, con apelacion al Supremo Tribunal ó con renuncia de ulterior recurso.

Art. 10. Ningun hombre podrá ser preso por deuda civil, sino en el caso que ésta importe un delito.

Art. 17. Se garantiza á los habitantes del Estado el derecho de asociacion para tratar toda clase de negocios lícitos; pero solo los ciudadanos podrán tomar parte en los que tengan un carácter político.

Guerrero (Constitucion de).—Art. 22. No habrá en el Estado ningun ejército permanente; ni se organizarán fuerzas militares de otra clase, sino en los términos prevenidos expresamente por la ley. En tiempo de paz ningun militar puede exigir alojamiento, bagaje ú otro servicio personal ó pecuniario, sin el consentimiento y prévia indemnizacion del propietario: en tiempo de guerra, solo podrá hacerlo ocurriendo á la autoridad civil y en los términos que establece la ordenanza municipal.

Art. 23. No subsiste el fuero de guerra en el Estado, sino solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexion con la disciplina militar. La ley por lo que toca á la fuerza armada del Estado, fijará con toda claridad los casos de esta excepcion y designará las penas y manera de aplicarlas en los delitos referidos.

Art. 24. La administracion de justicia será gratuita en el Estado quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales. Una ley señalará las que no teniendo este carácter, deben seguirse cobrando y en qué cantidad.

Oaxaca (Constitucion de).—Art. 2º Todos son libres en el Estado: los esclavos luego que pisen su territorio, recobran su libertad y están bajo la proteccion de las leyes.

Art. 7º Nadie puede ser juzgado por leyes ó Tribunales especiales: son necesarias leyes expedidas con anterioridad al hecho, y jueces préviamente establecidos por la ley.

Art. 10. Ningun negocio judicial tendrá mas de tres instancias, y el juez ó Magistrado que haya intervenido en alguna, no podrá conocer en otra. La ley declarará cuál es la intervencion que impide el conocimiento. Ningun negocio civil ó criminal se sujetará por segunda vez á los Tribunales, cuando ya esté resuelto conforme á las leyes.

Art. 11. Ningun hombre podrá ser preso por deuda puramente civil, con tal que no envuelva un fraude.

Art. 19. Los ciudadanos tienen derecho de reunirse en todo tiempo pacíficamente, para deliberar sobre negocios públicos y para dar instrucciones á sus representantes. Ninguna reunion de gente armada tiene derecho de deliberar, ni de ejercer el de peticion.

Puebla (Constitucion de).—Art. 10. Todos son libres en el Estado: los esclavos de otro país luego que pisen el territorio gozan de la plenitud de los derechos que corresponden al hombre y quedan bajo la proteccion de las leyes.

APÉNDICE "Y."

CONSTITUCION FEDERAL DE 5 DE FEBRERO DE 1857.

Véase el apéndice "B."

APÉNDICE "Z."

CONSTITUCION FEDERAL DE 5 DE FEBRERO DE 1857.

Art. 21. La aplicacion de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa solo podrá imponer, como correccion, hasta quinientos pesos de multa, ó hasta un mes de reclusion, en los casos y modo que expresamente determine la ley.

Concordancias.

Chiapas (Constitucion de).—Art. 86. La aplicacion de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa solo podrá imponer, como correccion, hasta trescientos pesos de multa, ó hasta un mes de reclusion ó de trabajo en obras públicas en los casos y modos que expresamente determine la ley.

Guanajuato (Constitucion de).—Art. 12. Unicamente la autoridad judicial podrá imponer penas. La política ó administrativa podrá castigar con multas que no excedan de quinientos pesos, ó con prision que no pase de un mes, las faltas que designe la ley.

Puebla (Constitucion de).—Art. 14. Las penas propiamente tales solo pueden aplicarse por la autoridad judicial y en virtud de leyes preexistentes. El gobernador del Estado solo podrá imponer correccionalmente hasta quinientos pesos de multa ó hasta veinte dias de reclusion en los casos, términos y modo que designará una ley secundaria. La misma ley se ocupará de fijar el máximo de las penas correccionales que pueden aplicar los Jefes políticos, jueces de primera instancia, alcaldes y jueces de paz.